



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Acción Ejecutiva.  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-2017-00115-00  
**Demandante:** Jair Castilla González  
**Demandado:** Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - IMTRAC

Vista la nota Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada.

### ANTECEDENTES:

Alega la parte ejecutante que, no es cierto que la liquidación de salarios y prestaciones sociales se hiciera hasta el año 2017, pues se puede constatar que está proyectada hasta el 17 de octubre de 2013.

Agrega que, en la liquidación validada por el despacho para librar mandamiento de pago, no se tuvieron en cuenta los aportes a seguridad social en salud y pensiones ordenadas en el numeral 3º de la sentencia.

Considera que la suma por el cual se debió librar mandamiento de pago es la de \$94.241.170, que corresponde al valor total de la liquidación realizada por el contador, que incluyó la totalidad de salarios y prestaciones sociales actualizadas.

### 2. CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folio 183 del expediente.

*“Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, en cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Se puede observar, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reposición, dentro de la oportunidad legal, pues lo presentó el segundo día hábil siguiente a su notificación. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Dentro de la presente actuación se tiene que, este despacho con fecha 30 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago contra la entidad demandada por la suma de \$85.922.980,57, más los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha en que se efectuó el pago.

---

<sup>2</sup> Folio 178 – 180 del expediente.

De la revisión del auto del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, se evidencia que efectivamente la liquidación presentada por el contador adscrito a esta dependencia judicial y tenida en cuenta para librar mandamiento de pago, no incluye los valores correspondientes al pago al sistema de seguridad social en pensión y salud, lo cual no conlleva ninguna irregularidad, toda vez que estas no son acreencias patrimoniales del ejecutante que deban ser entregadas de manera directa al mismo, sino que deben ser consignadas al fondo o a la entidad de seguridad social en que se encuentre inscrito el actor, así lo establece la sentencia del 28 de agosto de 2012<sup>3</sup>, en su numeral 3, por tanto al momento del hacerle el pago de la sentencia, la ejecutada debe liquidar dicha acreencia para ser descontadas y enviadas a las entidades correspondientes.

Con respecto a la segunda inconformidad planteada por el recurrente, referente a que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no incluyó la totalidad de salarios y prestaciones sociales debidamente actualizados, se debe precisar que la liquidación de crédito aportada por el contador adscrito a este despacho, estipuló clara y acertadamente el valor de los salarios y prestaciones sociales debidamente actualizados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como lo indica el numeral quinto de la decisión objeto de la ejecución, más los salarios y prestaciones sociales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del reintegro al demandante, arrojando como resultado la suma de \$85.922.980,57, monto por el que se libró el respectivo mandamiento de pago.

Lo anterior como consecuencia que desde la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo dentro de esta actuación, se generan intereses moratorios según quedó expresado en la providencia recurrida, por ende no hay lugar a otra actualización sobre los salarios y prestaciones sociales generadas después de la ejecutoria del fallo como lo pretende el ejecutante.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, dictado por este despacho, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la entidad

---

<sup>3</sup> Folios 6 – 30 del expediente.

demandada por la suma de \$85.922.980,57, presentado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS  
JUEZ**